



“COMERCIALIZADORA DE ACEROS SANTA LUCÍA”, S.A. DE C.V.

VS.

SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 363/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa de revocación de autorización, contenida en el oficio número SPA-MXL-569/2017 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente 2.3.PSRME-104-14.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Secretaria Ambiental:

Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Autorización Ambiental:

Autorización para Prestar el Servicio para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial en la modalidad “recolección y transporte”, con número de Registro: PS-MXL-104/14, contenida en el oficio SPA-MXL-0763/2014 de fecha catorce de abril de dos mil catorce, emitida en el expediente 2.3.PSRME-104-14.

Resolución administrativa:

Resolución administrativa contenida en el oficio número SPA-MXL-569/2017 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente 2.3.PSRME-104-14, mediante la cual revocó la autorización otorgada a “COMERCIALIZADORA DE ACEROS SANTA LUCÍA”, S.A. DE C.V. a través del oficio SPA-MXL-0763/2014.

Procedimiento administrativo:

Procedimiento Administrativo de Evaluación de Solicitud de Registro como Prestador de Servicios para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial, radicado al expediente 2.3.PSRME-104-14, instruido a la empresa “COMERCIALIZADORA DE ACEROS SANTA LUCÍA”, S.A. DE C.V.

Ley de Residuos:

Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California (texto vigente anterior a la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado).

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada a la *Secretaria Ambiental*.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el siete de septiembre de dos mil diecisiete.

IV. Cambio de titular. El doce de julio de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21, 22, fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Legitimación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la *Ley del Tribunal* no procede la gestión de negocios ante el *Tribunal*, debiendo acreditar, quien promueva a nombre de otro, que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda. Por lo anterior, el artículo 48, fracción II, de la *Ley del Tribunal* establece el deber

de que el demandante adjunte a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio.

Establecido lo anterior, este Juzgado procede a examinar la personalidad del promovente.

Como se advierte del proemio de la demanda inicial, el demandante **Joaquín Odrizola González** promovió el presente juicio contencioso administrativo a nombre de la empresa denominada **"COMERCIALIZADORA DE ACEROS SANTA LUCÍA", S.A. de C.V.**, en su calidad de "Representante Legal y Administrador Único", acreditando dicha personalidad mediante "copia del Acta Constitutiva de la empresa" (foja 1 de autos).

En el hecho identificado con el numeral "1" del escrito de demanda, el demandante manifestó que "[...] es el Representante Legal y Administrador Único de la empresa Comercializadora de Aceros Santa Lucía S.A. de C.V. [...]" (foja 2 de autos).

Al efecto, se destaca que en el capítulo de pruebas (fojas de la 17 a la 19 de autos) ofreció las siguientes:

"B. Documental Pública: consistente en Cedula de Notificación de fecha 07 de abril de 2017, signada por el C. Notificador adscrito a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado Leticia Moreno Ocampo. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravios de mi escrito de Demanda

C. Documental Pública: consistente en Autorización para prestar el Servicio para el Manejo Integral de Residuos de manejo Especial modalidad Recolección y Transporte. Emitida por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado de B.C. Bajo el número de registro PS-MXLI-104/14. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y Agravios de mi escrito de Demanda."

"E. Documental Privada: Consistente en Testimonio de la escritura que contienen la constitución de la sociedad denominada "Comercializadora de Aceros Santa Lucía" misma en la que se acredita la personalidad bajo la que actuó. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravios de mi escrito de Demanda."

Analizado el escrito identificado en el inciso "E" del capítulo de pruebas (obrante a fojas de la 29 a la 37 de autos), este Juzgado estima que dicho documento no acredita fehacientemente su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley del Tribunal, atento a que se trata de una copia fotostática simple del testimonio de la escritura que contiene la constitución de la sociedad actora.

Respecto al tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de cuáles son los documentos que obligatoriamente deben exhibirse para acreditar la personalidad del apoderado o representante en el juicio, precisando que para tal efecto debe exhibirse el **original o copia certificada** del mandato o poder.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 80/2000**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de dos mil, página 96, con número de registro digital: **191251**, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.”

En el caso, se estima que el demandante incumplió el referido requisito al exhibir una copia simple y no el original o copia certificada del poder a fin de acreditar su personalidad en el juicio.

En efecto, al reverso de la primera foja de la demanda, obra la razón asentada por la Oficial de Partes adscrita a la entonces Primera Sala de este *Tribunal*, en la que razonó la recepción de la demanda con los anexos siguientes:

“ORIGINAL DE ESCRITO DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ORIGINAL DE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ESCRITO ORIGINAL DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, **COPIA SIMPLE DE TESTIMONIO DE LA**

ESCRITURA PÚBLICA 27,000, LIBRO 553, DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO, COPIA SIMPLE DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL – COPIA SIMPLE DE LAS DOCUMENTALES MENCIONADAS, CON LA EXCEPCIÓN DEL TESTIMONIO.-"

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción II y último párrafo del artículo 48 de la *Ley del Tribunal* el demandante deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad y, cuando no se adjunten los documentos a que se refiere este precepto, se requerirá al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad, cuando no se adjunte a la demanda el documento respectivo.

Sin embargo, dado que esa obligación no se constriñe solamente a su omisión, pues también opera cuando los documentos exhibidos sean ineficaces, dado que esa deficiencia debe considerarse como una irregularidad documental de la demanda que precisa se requiera al promovente para que satisfaga el requisito dentro del plazo legal, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 56/99** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, página 205, con número de registro digital: **193768**.

No obstante la omisión e irregularidad advertida, en el caso se estima innecesario el requerimiento antes precisado, tomando en consideración que de las diversas documentales que el demandante acompaña a su demanda, se advierte que la personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada.

En efecto, de las documentales públicas consistentes en la cédula de notificación de la *Resolución administrativa* y de la *Autorización ambiental*, se advierte que la personalidad del demandante, como representante legal de la empresa actora, le fue reconocida por la autoridad demandada.

Esto es así, pues en la referida cédula de notificación (foja 24 de autos), la notificadora de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado asentó que se presentó al **"C. ODRIZOLA GONZALEZ JOAQUÍN"** en su calidad de **"REPRESENTANTE LEGAL"** de la empresa **"COMERCIALIZADORA DE ACEROS SANTA LUCIA, S.A. DE C.V."**.

Además, en la *Autorización ambiental* (fojas de la 25 a la 27 de autos), quedó claramente establecido en el **inciso**

del **"RESULTANDO I"**, que la empresa **"COMERCIALIZADORA DE ACEROS SANTA LUCÍA, S.A. DE C.V."** ingresó solicitud de Autorización como Prestador de servicios a terceros, acompañando copia de la credencial para votar del **"C. JOAQUÍN ODRIZOLA GONZÁLEZ"**, Representante Legal de **COMERCIALIZADORA DE ACEROS SANTA LUCÍA, S.A. DE C.V."**.

A las constancias anteriormente descritas les asiste valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, al tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

Por ende, tienen alcance probatorio pleno para demostrar que la autoridad demandada reconoció la personalidad del demandante como representante legal de la empresa actora.

Debido a lo anteriormente expuesto, a pesar de que en el escrito inicial de demanda, el demandante señaló expresamente que acreditaba su calidad mediante copia del Acta Constitutiva de la empresa, la cual exhibió en copia simple, por imperativo legal este *Juzgado* se encuentra obligado a reconocerla, puesto que dicha calidad ya le fue reconocida por la autoridad demandada y el demandante acompañó las constancias respectivas en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 48 de la *Ley del Tribunal*.

Sostener una interpretación distinta a la anterior, esto es, que en su caso lo procedente sería levantar la citación del presente juicio a efecto de prevenir al demandante para que exhiba el original o copia certificada de la escritura ofrecida para acreditar su personalidad, podría generar la posibilidad de que se cause un mayor perjuicio a las partes del proceso.

Lo anterior, con el consecuente menoscabo de la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, sometiendo innecesariamente al demandante a las molestias impuestas por el trámite del requerimiento respectivo, medios de apremio y los efectos que podrían derivar de su desacato.

Máxime que las documentales exhibidas son pruebas que el actor ofreció relacionándolas con todos y cada uno de los hechos de su demanda, entre los cuales afirmó ser el Representante Legal y Administrador Único de la empresa actora.

Resta precisar que, en lo que respecta a este tópico, no existe controversia entre las partes, lo que se advierte del escrito de contestación de demanda, pues en cuanto a los hechos, en el correlativo 1, la *Secretaria Ambiental* contestó que ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio (foja 77 de autos); aunque más adelante reconoció que un documento “[...] *le fue debidamente notificado a la hoy demandante el día 23 de noviembre del año 2011, a través del C. Joaquín Odrizola González, representante legal de la moral*” (foja 80 de autos).

TERCERO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que el actor allegó la *Resolución administrativa* impugnada (fojas 22 y 23 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación de la *Resolución administrativa* que el demandante adjuntó a su demanda (foja 24 de autos), se advierte que el siete de abril de dos mil

diecisiete le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día en que fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 BIS 3 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (texto vigente conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis), de aplicación supletoria a la ley que rige el acto según lo dispuesto en el artículo 3 de la *Ley de Residuos*.

Por lo anterior, si la notificación surtió sus efectos el siete de abril de dos mil diecisiete, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecisiete de abril de dos mil diecisiete y finalizó el nueve de mayo de dos mil diecisiete.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de mayo de dos mil diecisiete, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

QUINTO. Antecedentes del acto impugnado

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución administrativa*, mediante la cual la *Secretaria Ambiental* resolvió revocar la *Autorización ambiental* previamente otorgada a la empresa actora con fundamento en el artículo 15 BIS 5 de la *Ley de Residuos*, por haberse incumplido las condicionantes dictadas dentro de la referida autorización.

Del contenido de la *Resolución administrativa*, según lo dispuesto en los considerandos **PRIMERO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO** se advierten los siguientes antecedentes.

I. Que a través del oficio **SPA-MXL-0763/2014** de catorce de abril de dos mil catorce, se emitió a la empresa actora ("promovente") la *Autorización ambiental*, radicándose en el archivo de Impacto Ambiental bajo el número de expediente **2.3.PSRME-104/14**.

II. Que a través del oficio **SPA-MXL-3555/2016** de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la *Secretaria Ambiental* le otorgó a la empresa actora un plazo de cinco días hábiles para que se manifestara con respecto al incumplimiento tanto del Término II (presentar fianza precautoria por la cantidad de \$50,000.00 M.N.) como de la Condicionante I (presentación de los reportes anuales de actividades correspondientes a los periodos 2014 – 2015, 2015- 2016) de la *Autorización ambiental*, comunicándosele que se consideró pertinente revocar su autorización, lo anterior en base al artículo 15 BIS 6 de la *Ley de Residuos*.

III. Que el oficio antes referido fue notificado el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de emisión de la *Resolución administrativa* transcurrió con exceso el plazo de cinco días otorgado sin que hubiere habido manifestación respecto al incumplimiento de las condicionantes de la *Autorización ambiental*.

IV. Que el “promovente” (aquí parte actora) no presentó la fianza precautoria, así como los reportes anuales de actividades correspondientes a los periodos 2014-2015, 2015-2016, como lo establecen el Término II y la Condición I, respectivamente, de su *Autorización ambiental*.

V. Que con base en lo anteriormente expuesto, la *Secretaria Ambiental* consideró procedente **revocar** la *Autorización ambiental* de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 BIS 5, fracción I, de la *Ley de Residuos*, que se transcribe a continuación.

“Artículo 15 BIS 5.- Son causas de revocación de las autorizaciones, permisos y licencias, además de las previstas en el artículo 191 bis de la *Ley Ambiental*, las siguientes:

I. Por incumplir las condicionantes dictadas dentro de la autorización;”

SEXTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

La *Secretaria Ambiental* sostiene que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XI del artículo 40, de la *Ley del Tribunal*, solicitando el sobreseimiento del juicio con fundamento en lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En primer término, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* por las siguientes razones.

a).- Los actos o resoluciones administrativas cumplen con las formalidades que deben revestir por lo que no se actualiza ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 83 de la *Ley del Tribunal*.

b).- La parte actora no cumplió el requisito de señalar claramente sus motivos de inconformidad al no expresar

los preceptos que la autoridad aplicó indebidamente o dejó de aplicar en la resolución impugnada ni acreditar el menoscabo o lesión que le causa.

Resulta **infundada** la razón invocada, precisada en el inciso **b)**, debido a que, si bien es cierto que la parte actora no señala expresamente alguna de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, contrario a lo manifestado por la autoridad, en la demanda sí se incluyó un apartado de "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" visible de la foja 5 a la 15 de autos, en el que la parte actora expresó tres motivos de inconformidad, señalando los hechos y razones por las cuales considera que la resolución impugnada es ilegal.

En este contexto, no se estima que a los motivos de inconformidad, para ser tales, les deba ser exigibles una estructura formal como requisito esencial e imprescindible, con formalidades tan rígidas y solemnes como lo señalado por la autoridad demandada, siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, en los que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que deba estudiarse.

Resulta de aplicación obligatoria para este *Tribunal* la tesis de jurisprudencia: **P./J. 68/2000** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: **191384** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR**".

Además, resulta **inoperante**, por inatendible, el argumento sintetizado en el inciso **a)**, pues el planteamiento involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, que es precisamente el análisis de la legalidad de la *Resolución administrativa*, por tanto, sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicho planteamiento debe desestimarse.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: P./J. 135/2001 publicada con número de registro digital: 187973 de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**".

En **segundo término**, la autoridad demandada considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* porque la actora hizo valer violaciones contenidas en los oficios **SPA-MXL-0763/2014** y **SPA-MXL-3552/2015**, actos tácitamente consentidos al haber fenecido el plazo para su impugnación al haber sido notificados los días veintiuno de abril de dos mil catorce y veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

El planteamiento es **inoperante** por las razones siguientes.

En principio, debe clarificarse que en el presente juicio el acto impugnado lo constituye la *Resolución administrativa* y no así los diversos actos administrativos que refiere la autoridad demandada, razón por la cual, aún de ser cierto que la actora esgrimió argumentos contra tales actos ello no produciría la improcedencia del presente juicio, sino en todo caso la inoperancia de dichos motivos de disenso.

Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* el juicio ante el *Tribunal* es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el *Tribunal* en los plazos de la Ley.

Por lo tanto, aún de existir consentimiento tácito respecto de los oficios que la autoridad refiere, dicho consentimiento no quedó actualizado respecto de la *Resolución administrativa* impugnada en el presente juicio, tal como se precisó en el considerando cuarto de esta sentencia en la que se analizó la oportunidad.

Por otro lado, el análisis de la causal de improcedencia invocada por la autoridad involucra el análisis de los motivos de inconformidad a efecto de estar en condiciones de verificar que, efectivamente, se encuentra la actora impugnando vicios de actos consentidos, de ahí que dicha causal deba desestimarse puesto que, como ya se precisó, no es válido atender causales de improcedencia que involucren argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar los motivos de inconformidad para determinar la improcedencia del juicio, cuando ello es, precisamente, la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad al no existir disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Como ya se precisó en el apartado de antecedentes, en la *Resolución administrativa* se revocó la *Autorización ambiental* previamente otorgada a la empresa actora con fundamento en el artículo 15 BIS 5 de la *Ley de Residuos*, motivado a que la empresa no presentó la fianza precautoria por la cantidad \$50,000.00 M.N. (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), así como los reportes anuales de actividades correspondientes a los periodos 2014-2015, 2015-2016, como lo establecen el Término II y la Condicionante I, respectivamente, de su *Autorización Ambiental*.

A continuación, se reproducen las condicionantes dictadas dentro de la *Autorización Ambiental* (foja 26 de autos), cuyo incumplimiento le fueron imputados al demandante en la *Resolución Administrativa*.

“RESUELVE:

PRIMERO: Se otorga Autorización número PS-MXL-104/14, a EL PROMOVENTE, como prestador de servicios para la Recolección y Transporte de residuos de manejo especial; la cual tendrá una VIGENCIA de 5 años y será sujeta a los siguientes:

TÉRMINOS:

[...]

II.- EL PROMOVENTE deberá presentar ante LA SECRETARÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 fracción V de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente proveído, una Fianza precautoria por la cantidad de \$50,000.00 MN. (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) a favor

de Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y/o de LA SECRETARÍA como beneficiario preferencial y/o único, para asegurar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en la presente Autorización [...]

[...]

CONDICIONANTES:

I.- Presentar un reporte anual ante LA SECRETARÍA, respecto a las actividades realizadas durante el año correspondiente, mismo que deberá incluir un concentrado de los manifiestos de Entrega-Transporte y Recepción de los Residuos de Manejo Especial, dicho concentrado deberá incluir como mínimo la siguiente información: No. de Manifiesto, Nombre o Razón Social del Generador, tipo de residuo, volumen de recepción y volumen y producto final obtenido."

En contra de la Resolución administrativa, la parte actora expresó tres motivos de inconformidad, en los que contravirtió el incumplimiento que le fue imputado respecto a los términos y condiciones antes precisados, así como de la determinación del efecto jurídico impuesto como sanción.

Por ello, a fin de adoptar criterios de organización en el estudio de los planteamientos, que favorezcan la exposición ordenada y tematizada, a continuación, se expondrán las razones que dan respuesta a los problemas jurídicos identificados en los motivos de inconformidad, mediante apartados que se refieran a la temática correspondiente, motivo por el cual se analizarán los motivos de inconformidad en orden diverso al que fueron planteados.

I. Incumplimiento del Término II de la Autorización ambiental.

En su **segundo motivo de inconformidad**, la parte actora contravirtió el incumplimiento que le fue imputado respecto al término II de la *Autorización ambiental*, que fue el primero de los motivos en que se sostuvo la revocación que, en síntesis, consistió en que la empresa no presentó la fianza precautoria por la cantidad \$50,000.00 M.N. (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), como lo establece el Término II de su *Autorización Ambiental*.

La actora refiere que le agravia que la *Secretaría Ambiental* le impusiera una carga fiscal (sic) inaplicable y con apoyo en legislación abrogada, revocada su autorización como consecuencia y afectando su medio de sustento.

Lo anterior, expresado en las razones que se resumen a continuación.

a).- En el término II de su *Autorización ambiental*, la autoridad le impuso la carga de presentar una fianza con fundamento en el artículo 14, fracción V, de la *Ley de Residuos*, que no es aplicable a su giro (recolección y transporte) ya que aplica para sujetos que operen servicios de manejo de especial en sus instalaciones.

b).- Al momento de solicitar la fianza en la *Autorización ambiental* y en un segundo momento al volver a requerirla mediante oficio número SPA-MXL-3555/2016, la autoridad se fundó en la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, abrogada por Decreto de fecha cuatro de abril de dos mil trece publicado en el Diario Oficial de la Federación, quedando vigente la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Resultan **inoperantes** los argumentos de disenso anteriormente reseñados, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, resulta **inoperante** el fragmento contenido en el inciso **b)**, consistente en que la autoridad le requirió la fianza mediante oficio número SPA-MXL-3555/2016 con fundamento en la Ley Federal de Instituciones y Fianzas abrogada, puesto que se sustenta en una premisa falsa.

Se afirma lo anterior, en razón de que resulta desacertado lo aseverado por el demandante ya que el oficio SPA-MXL-3555/2016 no contiene requerimiento alguno, ni se fundamenta en la ley señalada.

En efecto, en el oficio de mérito (visible a foja 244 de autos) la autoridad emitió un acuerdo derivado de la revisión de constancias que obran en el *Procedimiento administrativo*. En el acuerdo de mérito, la autoridad da cuenta de que la empresa no presentó los reportes anuales de actividades, así como la fianza precautoria, incumpliendo lo requerido en la *Autorización ambiental*.

Por lo anterior, la autoridad consideró pertinente revocar la *Autorización ambiental*, por lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles a la empresa para que manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo de su conocimiento la impugnabilidad del acuerdo mediante el recurso de revocación y señalándole que los autos del expediente relativo al *Procedimiento administrativo* podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado.

Lo anterior, sin que de su contenido se corrobore el hecho de que le hubiere sido requerida la fianza antes referida ni se citara el fundamento indicado en el motivo de disenso.

Se inserta el acuerdo de mérito, contenido en el oficio SPA-MXL-3555/2016 para mayor constancia.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
MEXICO

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DEPTO. ANÁLISIS AMBIENTAL MEXICALI
NUMERO DEL OFICIO SPA-MXL-3555/2016
EXPEDIENTE 2.3.PSRME-104/14

Acuerdo administrativo

COMERCIALIZADORA DE ACEROS SANTA LUCÍA, S.A. DE C.V.,
CALLE MARTE 1332,
COLONIA ARBOLEDAS DE NUEVA LINDAVISTA,
GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

Derivado de una revisión de las constancias que obran en el expediente de la empresa COMERCIALIZADORA DE ACEROS SANTA LUCÍA, S.A. DE C.V. (LA **PROMOVENTE**), esta SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (SECRETARÍA) da cuenta de que, a la fecha de emisión del presente oficio, LA **PROMOVENTE**, no presentó los reportes anuales de actividades correspondientes a los periodos 2014 - 2015, 2015 - 2016, así como la fianza precautoria por la cantidad de \$50,000.00 M.N. (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda nacional) incumpliendo lo requerido en el Término II y la condicionante I de su Autorización para Prestar el Servicio para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial, modalidad Recolección y Transporte, con número de registro PS-MXL-104/14, emitida mediante oficio SPA-MXL-0763/2014 de fecha 14 de abril de 2014, bajo expediente 2.3.PSRME-104/14. Asimismo, **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 14 fracción II y V de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.

Toda vez que el incumplimiento de las condicionantes son causa de revocación de su autorización, según lo señalado en el artículo 15 BIS 5 fracción I, de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, esta SECRETARÍA considera pertinente **REVOCAR SU AUTORIZACIÓN** para Prestar el Servicio para el Manejo Integral de Residuos de Manejo Especial.

En virtud de lo anterior, se le otorga un término de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del presente oficio, para que LA **PROMOVENTE** manifieste lo que a su derecho convenga ante esta SECRETARÍA.

Se hace de conocimiento de LA **PROMOVENTE** que el presente acuerdo emitido podrá ser impugnado mediante el recurso de revocación, dentro de los 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución, el cual deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto, conforme a lo establecido en el artículo 66 y 99 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California (LPAAP).

De conformidad con el Artículo 7 Fracción II de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, los autos del presente expediente podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, sito en Boulevard Benito Juárez número 1, colonia Cantú, de la Ciudad de Mexicali, Baja California.

Lo anterior tiene apoyo en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo tercero y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, 2, 4, 7, 9 fracción V, 11 y 40 de la Constitución Política del Estado; artículos 8, 17 fracción XIII y 39 fracciones V y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; artículos 1 fracción VII, 5, 8 fracciones III, IV, XVII, XXI, XXV y XXXII, 41, 42, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 98, 99 fracción VI, 107, 122, 123, 124, 138, 153, 154, 157, 208, tercero transitorio de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; artículos 5, 6, 10 fracción II, 14 y 18 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en Materia de Impacto Ambiental; 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 66, 67 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; artículos 6 y 7 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE, personalmente el presente proveído a la empresa COMERCIALIZADORA DE ACEROS SANTA LUCÍA, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado o representante legal, de conformidad con el Artículo 7 fracción III de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Así lo resolvió administrativamente el C. Director de Impacto Ambiental, José Luis García Chavira, de conformidad con el Artículo 8, 17 Fracción XVII y 39 fracciones V y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; Artículo primero fracciones I, II, III, IV y V y artículo séptimo fracción I incisos a) y d) del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Subsecretario de Protección al Ambiente; Director de Auditoría, Director de Planeación y Política Ambiental y Director de Impacto Ambiental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha veintidós de marzo de dos mil trece.

ATENTAMENTE
Mexicali, B. C., 25 de noviembre del año 2016.

JOSÉ LUIS GARCÍA CHAVIRA
DIRECTOR DE IMPACTO AMBIENTAL
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

C.c.p. Expediente / Minutario.

Así las cosas, dado que el fragmento del argumento contenido en el inciso **b)** antes reseñado, cuya construcción parte de las premisas falsas antes señaladas, es que resulta **inoperante**, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición el cual se delegan facultades verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de la Resolución administrativa impugnada.

Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2001825 en el Semanario Judicial de la

RESOLUCIÓN

Federación y su Gaceta, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.

Por lo que respecta al resto del fragmento sintetizado en el inciso **b)**, en el sentido de que al momento de solicitar la fianza en la *Autorización ambiental* se fundó en legislación abrogada, así como el diverso reseñado en el inciso **a)**, resultan igualmente **inoperantes** al no estar dirigidos a controvertir la *Resolución administrativa* que impugna, sino a la diversa resolución contenida en el oficio número SPA-MXL-0763/2014 (*Autorización ambiental*).

La *Autorización ambiental* constituye una resolución dictada en el *Procedimiento administrativo*, en cuyo primer punto resolutivo la autoridad resolvió otorgar la autorización a la empresa actora como prestador de servicios para la recolección y transporte de residuos de manejo especial, con vigencia de cinco años y **sujeta a los términos y condicionantes** allí impuestas (ya precisadas en la presente sentencia).

En el punto resolutivo quinto de la *Autorización ambiental* se precisó que “De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, la presente resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de revocación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación”.

La referida *Autorización ambiental* le fue notificada a la parte actora el veintiuno de abril de dos mil catorce, tal como consta en la cédula de notificación que obra en copia certificada a foja 171 de autos.

Luego, al cuestionar la legalidad de la *Resolución administrativa* a partir de una obligación impuesta en un acto de autoridad anterior, tácitamente consentido por falta de impugnación, resulta improcedente entrar al análisis del argumento propuesto.

Lo anterior es así, ya que tal proceder implicaría desconocer una situación legal ya aceptada, lo que conllevaría una nueva posibilidad de introducir temas de legalidad para un acto de autoridad que se hubiere consentido por no haberlo combatido en el momento oportuno.

Por tanto, deviene **inoperante** la impugnación de la *Resolución administrativa* si no se impugna por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender de la de la *Autorización ambiental* que, constituye un acto de autoridad que fue tácitamente consentido por falta de impugnación oportuna.

II. Incumplimiento de la Condicionante I de la Autorización ambiental.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora contravirtió el incumplimiento que le fue imputado respecto a la condicionante I de la *Autorización ambiental*, que fue uno de los motivos de la revocación.

La actora refiere que le agravia que la *Secretaria Ambiental* revocara su *Autorización ambiental* por no haber presentado los informes de los periodos 2014-2015 y 2015-2016, aduciendo esencialmente que el primer informe (2014-2015) sí había sido presentado y no se tomó en cuenta al momento de resolver y, respecto del segundo informe (2015-2016) aún no existía obligación legal de presentarse al momento que le fue requerido.

a).- Respecto al informe (2014-2015), sostuvo que fue presentado en el año dos mil quince; siendo falso que no lo hubiere presentado y lo enunciado en el considerando sexto y séptimo de la *Resolución administrativa* sobre la notificación de un oficio para manifestarse sobre los informes y el señalamiento de no hacerse manifestación alguna; dejándole en indefensión el hecho de no haber considerado ese hecho pese a contar con la información requerida.

b).- Respecto al informe (2015-2016), sostuvo que la autoridad, la *Autorización ambiental* y la *Ley de Residuos* omiten precisar el término para presentar ese informe, motivo por el cual no puede presumirse su incumplimiento ya que al momento del requerimiento (veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis) aún no concluía dicho periodo y no existía obligación de presentar información; quedando en arbitrio del ciudadano el momento que considere conveniente o cuando concluya el periodo solicitado.

Para apoyar el anterior razonamiento invocó la tesis: **1.5o.A.1 A (10a.)**, con número de registro digital: **2008568**, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBE ADMITIRSE, AUN CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO HAYA EMITIDO LA REGULACIÓN RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA"**, que la actora considera aplicable por analogía, aduciendo que el gobernado no es responsable frente a la falta de disposiciones expresas, por lo que dicha circunstancia no debe depararle perjuicio.

El motivo de inconformidad en estudio resulta en parte **infundado** y en otra **inoperante**.

Resulta **infundado** el argumento sintetizado en el inciso **a)** respecto a que el informe (2014-2015) fue presentado sin que la autoridad hubiere considerado dicho cumplimiento.

A fin de demostrar lo infundado del planteamiento expuesto por la actora, previamente conviene precisar que de las constancias que anexó la autoridad demandada a su contestación de demanda, se desprende lo siguiente:

I. Mediante escrito recibido el once de agosto de dos mil quince por la *Secretaria Ambiental* (foja 174 de autos), el demandante presentó el informe de actividades realizadas del año 2014 y "a la fecha" del 2015.

II. El dos de octubre de dos mil quince, la autoridad emitió acuerdo con número de oficio SPA-MXL-3552/2015 (fojas 202 y 203 de autos), en el que tuvo a la empresa presentando parcialmente información complementaria que le fue requerida mediante su *Autorización ambiental*, precisando que el informe presentado no se apega a la condicionante I, razón por la cual le solicitó a la empresa que en un plazo no mayor de diez días hábiles ingrese el reporte anual de residuos en forma electrónica, incluyendo un resumen de las cantidades de cada tipo de residuos de manejo especial que se manejaron en el año que se reporta.

III. El acuerdo antes referido, le fue notificado al representante legal de la empresa actora el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, según constancia de notificación obrante a foja 204 de autos.

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad emitió otro acuerdo contenido en el oficio número SPA-MXL-3555/2016 (foja 244 de autos), en el que, en la parte que aquí interesa, dio cuenta de que la empresa no presentó los reportes anuales de actividades correspondientes a los periodos 2014-2015, 2015-2016.

Como se advierte de la relatoría de constancias anterior, si bien es cierto que la parte actora presentó un informe de actividades correspondiente al periodo 2014-2015, el demandante soslaya el hecho de que la autoridad le notificó oportunamente que el informe presentado no se apega a la condicionante I de su *Autorización ambiental*, lo que motivó que le fuera solicitado que ingresara su reporte anual de residuos en forma electrónica, incluyendo un resumen de las cantidades de cada tipo de residuos de manejo especial que se manejaron en el año que se reporta, para lo cual la autoridad le dio un término de diez días hábiles y, al no haber cumplido tal solicitud fue que se le tuvo por incumplida su obligación.

Dado que en el último acuerdo relatado (de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis), la autoridad le informó el incumplimiento antes referido, así como de que “*el incumplimiento de las condicionantes son causa de revocación de su autorización, según lo señalado en el artículo 15 BIS 5 fracción I, de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California*”, razón por la cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

En virtud de lo anteriormente reseñado, resulta igualmente **infundado** que se le dejara sin la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Al margen de lo anteriormente precisado, el motivo de inconformidad planteado deviene completamente **inoperante** en atención a lo siguiente.

Ello es así, pues conforme a la fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa* la revocación se fundamentó en el artículo 15 BIS 5 de la *Ley de Residuos*, por incumplir las condicionantes dictadas dentro de la *Autorización ambiental*, siendo que fueron dos las que se imputaron como incumplidas, a saber, la establecida en el Término II (no presentar la fianza precautoria) y en la Condicionante I (no presentar los reportes anuales de actividades).

De ahí que la insubsistencia de un planteamiento de ilegalidad, por sí misma, es suficiente para considerar que debe seguir rigiendo el sentido de la *Resolución administrativa* impugnada, relativo a que el demandante omitió presentar la fianza precautoria sin que para ello sea necesario verificar el incumplimiento de la diversa condicionante relativa a presentar los reportes anuales de actividades.

En este sentido, si de la *Resolución administrativa* impugnada se advierte que se expusieron dos razones para sostener su sentido y dado que cada una, por sí misma, es suficiente para justificar la revocación de la *Autorización ambiental*, es inconcuso que al desestimarse los argumentos dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de la otra, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido de la *Resolución administrativa*.

III. Arbitrariedad de la determinación de la sanción impuesta.

En su **tercer motivo de inconformidad**, la parte actora contravirtió la determinación del efecto jurídico impuesto en la *Resolución administrativa*; alegando que la sanción de

BAJA CALIFORNIA

revocación de su *Autorización ambiental* fue desproporcionada, inaplicable a la falta imputada, por lo siguiente.

a).- El artículo 191 BIS de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California prevé la posibilidad de revocar autorizaciones dando vista al interesado, pero la falta imputada no encuadra con ninguno de los supuestos jurídicos previstos en dicho artículo, por lo que la determinación de la autoridad fue arbitraria, injustificada y sin que mediara vista.

b).- La autoridad no tomó en cuenta que el artículo 188 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, le obliga a tomar en consideración la gravedad de la infracción, al imponer una sanción grave por una falta administrativa menor, que no generó impactos a la salud, desequilibrios ecológicos o impactos al ambiente, por lo que la sanción aplicada fue desproporcionada.

Resultan **infundados** los argumentos de disenso antes reseñados.

Contrariamente a lo que sostiene la parte actora, además de las causas de revocación previstas en el artículo 191 BIS de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, es causa de revocación de las autorizaciones el incumplimiento de las condiciones dictadas dentro de la referida autorización.

Debe precisarse que, dado que la *Autorización ambiental* cae dentro del objeto previsto en el artículo 1 de la *Ley de Residuos*, al versar sobre la gestión integral de residuos, esta legislación es la ley que rige el acto impugnado, no siendo necesaria la aplicación supletoria de la diversa Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, siendo inaplicables los preceptos invocados por la parte actora.

El artículo 15 BIS 5 de la *Ley de Residuos*, que fue el precepto legal aplicado por la *Secretaria Ambiental* en la *Resolución administrativa*, establece lo siguiente.

"Artículo 15 BIS 5.- Son causas de revocación de las autorizaciones, permisos y licencias, además de las previstas en el artículo 191 bis de la Ley Ambiental, las siguientes:

I. Por incumplir las condicionantes dictadas dentro de la autorización;"

Por lo tanto, no fue indebida su aplicación al caso particular, toda vez que la conducta imputada fue precisamente el incumplir las condicionantes dictadas en la *Autorización ambiental*, lo que motivó que la autoridad decidiera revocar dicha autorización.

Además, contrario a lo aseverado por la actora, la autoridad sí le dio vista antes de emitir la *Resolución administrativa*, según consta en el oficio **SPA-MXL-3555/2016** de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (visible a foja 244 de autos), en el cual la *Secretaría Ambiental* le otorgó a la empresa actora un plazo de cinco días hábiles para que se manifestara con respecto al incumplimiento tanto del Término II (presentar fianza precautoria por la cantidad de \$50,000.00 M.N.) como de la Condicionante I (presentación de los reportes anuales de actividades correspondientes a los periodos 2014 – 2015, 2015-2016) de la *Autorización ambiental*, comunicándosele que se consideró pertinente revocar su autorización.

Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 15 BIS 6 de la *Ley de Residuos* que establece lo siguiente.

“Artículo 15 BIS 6.- *Antes de emitir fundada y motivadamente la resolución respectiva, la Secretaría o la autoridad municipal competente, darán vista al interesado.”*

Ahora, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 32, fracción V, de la *Ley de Residuos*, las sanciones pueden consistir en la suspensión y revocación de licencias, permisos o autorizaciones, y de conformidad con el artículo 33 de la *Ley de Residuos*, en la imposición de sanciones se tomarán en cuenta indistintamente los criterios que el actor refiere no fueron considerados, también lo es que en el caso ello resulta irrelevante y no causa agravio ni afectación que amerite la declaración de nulidad de la *Resolución impugnada*.

El artículo 33 de la *Ley de Residuos* establece los criterios de imposición de sanciones siguientes.

“Artículo 33.- *En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta indistintamente los siguientes criterios:*

- I. La gravedad de la conducta y/o el daño y perjuicio causado;*
- II. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;*
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- IV. La reincidencia;*
- V. Situación socioeconómica del infractor (sic).*
- VI. Situación socioeconómica del infractor.”*

Si bien es cierto que de conformidad con el precepto antes transcrito, se establece que en la imposición de las sanciones se tomarán en cuenta, de manera indistinta, cualquiera de los referidos criterios como lo pueden ser la

gravedad de la conducta, la situación económica del infractor, su reincidencia, entre otras, en el caso no se estima ilegal e invalidante el hecho de que la autoridad resolviera la revocación de la *Autorización ambiental* sin señalar alguno de los elementos previstos en el precepto legal en cita.

Ello se explica en función de que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción que pueda graduarse, por ejemplo, una multa que pueda cuantificarse entre un mínimo y un máximo, pero no cuando la decisión de las consecuencias implica simplemente determinar lo que debe seguir a los hechos probados y calificados legalmente.

Lo anterior, pues si el artículo 15 BIS 5 de la *Ley de Residuos* establece como causa de revocación de las autorizaciones el incumplir las condiciones dictadas dentro de la autorización, es inconcuso que, legalmente, la *Secretaría Ambiental* no podría imponer una sanción menor.

Para una mejor comprensión de lo anterior, a continuación se explica cómo es que la *Ley de Residuos* fija de manera distinta las consecuencias que deben acompañar a un hecho, dándose dos situaciones típicas.

1).- La ley determina una sola consecuencia para un hecho dado, y esta determinación excluye toda posibilidad de opción.

“Artículo 15 BIS 5.- Son causas de revocación de las autorizaciones, permisos y licencias, además de las previstas en el artículo 191 bis de la *Ley Ambiental*, las siguientes:

I. Por incumplir las condicionantes dictadas dentro de la autorización;”

El precepto en cita establece la revocación como única consecuencia al hecho de incumplir las condicionantes dictadas dentro de la autorización. En tal hipótesis, la autoridad administrativa únicamente debe limitarse a inferir mecánicamente la consecuencia, que es una e infalible, resultando aplicable el artículo 15 BIS 6 de la *Ley de Residuos*, en el sentido de dar vista al interesado previo el dictado de la resolución.

2).- La ley determina el máximo y el mínimo de las consecuencias y ofrece reglas para moverse dentro de ese campo de posibilidades.

“Artículo 32.- Las sanciones administrativas podrán consistir, según lo amerite la conducta en:

[...]

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California;"

En este caso, la autoridad administrativa, haciendo uso de su arbitrio, debe imponer la multa que estime justa, para lo cual deberá considerar los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor a la mínima, pero no cuando se aplica la mínima o la única consecuencia prevista para la conducta imputada.

Ello no atenta contra el principio de legalidad ni la garantía de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar su actuación en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho.

Resta precisar que no se soslaya que la parte actora pretendió robustecer sus argumentos apoyándose en la doctrina del autor Narciso Sánchez Gómez, citando su obra "Derecho Ambiental" de la editorial Porrúa, relativo a las sanciones administrativas en materia ambiental.

No obstante, si bien es cierto que, conforme al principio de congruencia y exhaustividad, al dictar sentencia, deben resolverse todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, en el caso resulta innecesario hacer pronunciamiento puntual respecto a la doctrina citada.

Lo anterior, dado que el punto de la litis se resolvió a la luz del marco normativo aplicable, no hay razón para que este *Juzgado* deba refutar los aspectos doctrinales invocados, ya que las opiniones doctrinarias citadas en la demanda, si bien pueden revestir interés académico, no son de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis publicada con número de registro digital: **224977** en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONCEPTOS DE NULIDAD APOYADOS EN LA DOCTRINA, RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Si bien es del todo correcto admitir que por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación, las Salas integrantes del Tribunal Fiscal, al dictar sus sentencias, deben resolver todas y cada una de las cuestiones que les son planteadas y que, además, es una práctica usual que las partes en juicio suelen invocar distintos criterios doctrinales para apoyar sus defensas o excepciones; sin embargo, la invocación de teorías o postulados cuyo valor puede ser incontrovertible, siempre se debe realizar vinculando tales conceptos, con un específico punto de la litis que en juicio se esté ventilando por lo que, si este último se resuelve a la luz del marco normativo vigente y aplicable, ninguna razón habrá para obligar al órgano jurisdiccional del conocimiento, no sólo a resolver la cuestión planteada sino, además, a refutar todos y cada uno de los cuestionamientos doctrinales que se le hayan invocado.”

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la actora, lo procedente es reconocer la validez de la *Resolución administrativa*, conforme al artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se que reconoce la validez de la resolución administrativa de revocación de autorización, contenida en el oficio número SPA-MXL-569/2017 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado de Baja California en el expediente 2.3.PSRME-104-14.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **363/2017**; VERSIÓN QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**